

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. 326/2019, en lo referente a la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1. En fecha 04/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En su escrito, la persona denunciante exponía lo siguiente:

a) Que en fecha 16/07/2019 compareció, acompañado de su letrada, en una comisaría de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra (en adelante, PG-ME), atendiendo a un requerimiento previo de este cuerpo policial para "tomarle declaración".

b) Que se acogió a su derecho a no declarar cuando la PG-ME le mostró *"unas fotografías realizadas el 30/03/2019 manifestando que era él quien aparecía, y atribuyéndole la presunta comisión de un delito de desórdenes públicos"*.

c) Que el juzgado le facilitó una copia del atestado policial elaborado por la PG-ME en el marco de las diligencias policiales núm. 42(...). Que en este atestado se incluía una fotografía suya, tomada por la PG-ME en la comisaría el día 16/07/2019 cuando, como se ha dicho, compareció a requerimiento de ese cuerpo policial.

En relación a los hechos expuestos, la persona denunciante se quejaba de que, con la captación de su imagen, la PG-ME había vulnerado la normativa de protección de datos, en primer lugar, por haberla obtenido *"sin su consentimiento así como tampoco ninguna autorización judicial al respecto"*, y, en segundo lugar, porque en ningún momento se le informó en relación con el tratamiento de dicha imagen.

Con el fin de acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante aportaba, junto con su escrito, la copia de una hoja que formaría parte del atestado elaborado por la PG-ME en el seno de las Diligencias policiales núm. 42(...). En esta hoja (página 1 del *"Anexo – parte 2"*), que lleva por título *"Comparativa sobre la imagen del sr. (nombre del denunciante) con el investigado"*, se recoge la siguiente información: a) fotografía que según se indica corresponde al *"Señor (nombre del denunciante) cuando se presentó en comisaría. Imagen recogida el día 16.07.2019 en la comisaría durante su comparecencia"*; y, b) fotografía de *"El investigado el día de los hechos. Imagen recogida el día 30.03.19 durante la concentración en la que se produjeron los hechos"*.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 326/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 08/01/2020 (reiterado el 07/02/2019), se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 18/02/2020, la DGP respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"la captación y uso de las imágenes de la persona denunciante a la que hace referencia su requerimiento se hizo en el marco de una investigación policial vinculada a unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de desórdenes públicos y daños, y por los que se instruyeron las diligencias 42(...) que fueron entregadas en el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Barcelona, el 16 de julio de 2019, con copia al Ministerio Fiscal. Estas diligencias policiales dieron lugar a la incoación del correspondiente procedimiento judicial penal, por lo que tanto de las imágenes obtenidas como del tratamiento que se hizo de las mismas se dio cuenta a la autoridad judicial"*.
- Que, *"en este sentido, la captación de las imágenes y su tratamiento se efectuó en cumplimiento de las funciones de policía judicial que tiene encomendadas el Cuerpo de Mossos d'Esquadra"*.
- Que, *"por tanto, la valoración sobre la adecuación y proporcionalidad de esta medida de investigación únicamente corresponde a la autoridad judicial que conoce de esta causa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal"*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Como cuestión previa a este análisis, y en relación con la última manifestación efectuada por la DGP en su escrito, es necesario dejar claro que de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Ley 32/2010, esta Autoridad tiene plenas competencias para dirimir si la actuación de la DGP que ha sido objeto de denuncia, se ajusta o no a la normativa de protección de datos

Asentado lo anterior, se procede seguidamente al análisis de los hechos que han sido objeto de denuncia. Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de la captación de su imagen por parte de la PG-ME cuando, atendiendo a un requerimiento de dicho cuerpo policial en el marco de una investigación, acudió a una comisaría. La persona denunciante considera que con la captación de su imagen -que se incorporó al atestado policial- se vulneró la normativa de protección de datos, en primer lugar porque su imagen fue captada por la PG ME sin contar con el su consentimiento o autorización judicial; y en segundo lugar, porque no se dio cumplimiento a su derecho de información en relación al tratamiento de dicha imagen.

2.1. Sobre la captación de la imagen sin consentimiento o autorización judicial.

En primer lugar cabe señalar que es un hecho incontrovertido, porque así consta en el mismo atestado policial (antecedente 1º *in fine*) que la PG-ME procedió el día 16/07/2019 a la captación de la imagen de la persona aquí denunciando cuando ésta acudió a la comisaría, a requerimiento de este cuerpo policial, en el marco de una investigación por la presunta comisión de un delito de desórdenes públicos.

Los tratamientos de datos llevados a cabo por las fuerzas y cuerpos de seguridad para la investigación y prevención de delitos, se rigen por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos. En la medida en que esta Directiva (UE) 2016/680 no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que establece que estos tratamientos continuarán rigiéndose por la Ley orgánica, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva.

El artículo 22 del LOPD mencionado, dedicado de manera específica a los ficheros de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad, prevé lo siguiente:

“La recogida y el tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin el consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, y

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

deben ser almacenadas en ficheros específicos establecidos al efecto, que deben clasificarse por categorías en función del grado de fiabilidad”.

El tratamiento de los datos efectuado por la PG-ME, sin contar con el consentimiento de la persona afectada, será lícito -en los términos previstos en la Directiva (UE) 2016/680- en la medida en que encaje en los presupuestos establecidos en el artículo 22 de la LOPD, es decir, cuando el tratamiento se limite “a aquellos supuestos y aquellas categorías de datos que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales”.

La consideración de que un dato personal se haya tratado con fines policiales resulta pues primordial, dado que de esta circunstancia depende, como se ha dicho, que sea aplicable el artículo 22 de la LOPD como norma que habilitaría su tratamiento. En relación con lo que debe entenderse por fines policiales, la Recomendación nº (87)15 del Consejo de Europa, por la que se regula el uso de datos personales con fines policiales, explicita en su apéndice lo siguiente: “ la expresión para fines policiales engloba todas las tareas para las que las autoridades de policía deben actuar para la prevención y supresión del delito y el mantenimiento del orden público”. También el propio literal del artículo 22.2 de la LOPD delimita claramente el concepto de datos con fines policiales: serán los necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Pues bien, a este respecto, hay que tener en cuenta las circunstancias en las que se captó la imagen controvertida; así como evidenciar la condición de policía judicial que ostenta la PG-ME.

En cuanto a las circunstancias en las que fue captada la imagen en cuestión, cabe recordar que la captación se llevó a cabo por la propia PG-ME cuando la persona aquí denunciante acudió a la comisaría para prestar declaración en el marco de una investigación por la presunta comisión de un delito de desórdenes públicos; y fue ésta la imagen que se incluyó en el atestado que elaboró la PG-ME en el seno, precisamente, de esta investigación.

En este punto no está de más señalar que la captación de la imagen controvertida no se hizo en un lugar privado donde la persona aquí denunciante pudiera tener cierta expectativa de intimidad, sino en una zona común de la comisaría, como lo evidencia el hecho que en la citada imagen -tomada en un pasillo-, aparezcan, aparte de la persona aquí denunciante, de otras personas (estas con el rostro pixelado).

En cuanto a la condición de policía judicial que ostenta la PG-ME, es necesario poner de relieve las funciones que ésta tiene encomendadas, según la legislación vigente, en cuanto a la investigación y prevención de infracciones penales.

El artículo 126 de la Constitución Española (CE) determina:

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

"La policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de indagación del delito y de descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca".

El artículo 11.1 de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, establece:

"1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

(...)

g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes (...)."

El artículo 12 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Esquadra, explicita lo siguiente:

"1 El Cuerpo de Mossos d'Esquadra, como policía ordinaria e integral, ejerce las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, y, en concreto: (...)

Tercero. Las funciones de policía judicial que le corresponden de acuerdo con el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía y que son establecidas por el artículo 126 de la Constitución, los artículos 443 y 445 de la Ley orgánica del poder judicial y la resto de la legislación procesal vigente, sin perjuicio de las que corresponden a las policías locales. Estas funciones son cumplidas por medio de los servicios ordinarios del Cuerpo o por medio de sus unidades orgánicas de policía judicial, a iniciativa propia oa requerimiento de las autoridades judiciales o del ministerio fiscal".

El artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, enuncia:

"La policía judicial tiene por objeto, y es obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometan en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que podrían desaparecer, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial (...)"

En cuanto a la interpretación de este precepto resulta especialmente clarificadora, por lo que aquí interesa, la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06/05/1993, doctrina que se mantiene vigente en sentencias posteriores dictadas por el propio Tribunal Supremo (por todas STS de 01/06/2012).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

“2.º Las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho de que se objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretando en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial.

No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad ya la inviolabilidad del domicilio. Los derechos establecidos por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 reguladora de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el arte. 8 de la Ley Orgánica antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley. El arte. 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes.

No existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de las personas sospechosas de forma velada y subrepticia en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo. Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de policía hayan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas, sin tomar ninguna otra medida restrictiva de derechos, mediante la percepción visual y directa de las acciones que realiza en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto. No existe inconveniente para que pueda transferir estas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complemente y tome constancia de lo que ocurra ante la presencia de los agentes de la autoridad.

3.º La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por eso, cuando el emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estaría autorizado, sino el oportuno plazo judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaleciendo de los adelantos y posibilidades técnicos de estos aparatos grabadores, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Siguiendo con las funciones de policía judicial, el artículo 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, establece:

“La función de la policía judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al ministerio fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función compete, cuando sean requeridos para prestarla, a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.

Y el artículo 549 de esta misma norma dispone que *“corresponden específicamente a las unidades de policía judicial las siguientes funciones:*

a) Averiguar sobre los responsables y las circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes. b) Auxiliar a la autoridad judicial y fiscal en todas las actuaciones que deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial. c) Realizar materialmente las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción ordenadas por la autoridad judicial o fiscal. d) Garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal. e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en las que sea necesaria su cooperación u auxilio ordenadas por la autoridad judicial o fiscal”.

Y en relación con este precepto, el artículo 2 del Real decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la policía judicial, establece que *“los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en sus funciones de policía judicial, deben desarrollar los cometidos que expresa el artículo 1, a requerimiento de la autoridad judicial, del Ministerio Fiscal o de sus superiores policiales, o por iniciativa propia a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes”.*

En este mismo sentido, añade el artículo 4 del citado Real Decreto que *“todos los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, sea cual sea su naturaleza y dependencia, deben practicar por iniciativa propia y según las respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento en cuanto tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, ocupando y custodiando los objetos que provengan del delito o estén relacionados con su ejecución; deben dar cuenta en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de la policía judicial”.*

Pues bien, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 26/01/2018, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional (sentencias 70/2002, 173/2011 y 115/20013), considerar que los artículos 11 de la Ley orgánica 2/1986 y 282 de la LECr -arriba transcritos, *“conforman una habilitación legal específica que faculta a la policía, entre otras actuaciones, para practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, debe entenderse que la recogida y tratamiento de las imágenes del aquí denunciante que efectuó la PG-ME se llevó a cabo en el seno de una investigación policial, por lo que sería de aplicación la habilitación legal prevista en el artículo 22.2 de la LOPD (en relación con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2016/680). En resumen, que en el caso denunciado estaríamos ante una recogida y tratamiento de datos personales efectuado por la PG-ME que, a pesar de no contar con el consentimiento de la persona afectada, estaría expresamente habilitado por el precepto transcrito.

Por último, cabe decir que la falta de autorización judicial -que también se denunciaba, junto con la falta de consentimiento- no invalida en absoluto la concurrencia de la habilitación legal explicitada. El Tribunal Supremo, en la misma sentencia arriba citada, se ha pronunciado al efecto en los siguientes términos:

“No es correcto afirmar que cualquier actuación que afecte negativamente a los derechos fundamentales precisa de una autorización judicial previa. Como explica la STC 115/2013, de 9 de mayo, existen derechos fundamentales que incluyen la garantía de la autorización judicial previa para que pueda producirse una injerencia en los mismos, como es el caso de la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de la Constitución) o el secreto de las comunicaciones (art. 18.3). Pero otros, como los del art. 18.1, no previene esa garantía, sin perjuicio de que pueda pedirse el amparo judicial frente a su vulneración.

Una injerencia tan clara y evidente como es la detención preventiva, que afecta a un derecho fundamental tan básico como el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución no está sujeta a autorización judicial previa. Es más, puede ser realizada no sólo por una autoridad pública sino por cualquier persona en ciertos supuestos (art. 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Lo que se establece en relación con esta injerencia es un control judicial a posteriori («en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad oa disposición de la autoridad judicial», art. 17.2 de la Constitución) y un proceso sumario para que el detenido ilegalmente sea puesto inmediatamente a disposición judicial (el habeas corpus previsto en el art. 17.4 de la Constitución).

En el caso del derecho a la propia imagen, no está prevista la necesidad de autorización judicial previa para las actuaciones que supongan una afectación o limitación de tal derecho, sin perjuicio de que el afectado pueda solicitar la tutela judicial del mismo frente a las vulneraciones ilegítimas”.

2.2.- Por lo que respecta al derecho de información.

La persona denunciante se quejaba de que la PG-ME no habría dado cumplimiento a su derecho de información en relación a la captación y posterior tratamiento de su imagen.

El artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/680 explicita cuál es la información que el responsable del tratamiento deberá poner a disposición de las personas afectadas con respecto al tratamiento

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de sus datos. Pero el mismo precepto también contempla en su apartado 3º, que los Estados miembros pueden adoptar medidas legislativas que prevean la posibilidad de limitar este derecho:

“3. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se retrase, limite o omita la puesta a disposición del interesado de la información en virtud del apartado 2 siempre y cuando dicha medida constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para: a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;

b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales; c) proteger la seguridad pública; d) proteger la seguridad nacional; e) proteger los derechos y libertades de otras personas”.

Pues bien, esta posibilidad de limitar el derecho de información está expresamente prevista en el artículo 24 de la LOPD, precepto todavía vigente mientras no se transponga la Directiva (UE) 2016/680, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional 14ª de la LOPDGDD. En concreto, este precepto establece que no deberá informarse cuando el hecho de facilitar tal información *“afecte a la Defensa Nacional, la seguridad pública o la persecución de infracciones penales”.*

En caso de que aquí se analiza, esta Autoridad estima que la PG-ME, teniendo en consideración las circunstancias en que se produjo la captación de la imagen de la persona aquí denunciante –y que se han detallado anteriormente–, no tenía la obligación de informar a la persona afectada, dada la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 24 de la LOPD para que no opere el deber de informar.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 326/2019, relativas a la Dirección General de la Policía.

2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Autorizada